

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012 Fecha: 25/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00155	ACCIONES DE TUTELA	PEDRO ANTONIO AREVALO ACEVEDO	UARIV	AUTO RECHAZAR por extemporánea la impugnación presentada por el señor Pedro Antonio Arévalo Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.090.160, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial dentro de la presente acción de tutela, que data de 31 de mayo de 2021.	24/06/2021	
1100133 42 055 2021 00194	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	OSCAR FABIAN CALDAS HERNANDEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por el señor Oscar Fabián Caldas Hernández, identificado cédula de ciudadanía N°. 79.591.349, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	24/06/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00194-00
ACCIONANTE:	OSCAR FABIÁN CALDAS HERNÁNDEZ
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Mediante acta individual de reparto de 22 de junio de 2021, le correspondió a este despacho judicial, conocer la acción de cumplimiento presentada por el señor Oscar Fabián Caldas Hernández, identificado cédula de ciudadanía N°. 79.591.349, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, con la que pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Los hechos presentados por la accionante, son:

La secretaría de movilidad (transito) de BOGOTÁ me impuso comparendo(s) número 11001000000013080071, 11001000000013080070, 11001000000010221962, y 11001000000079277820. Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) pero nunca inició ni notificó mandamiento de pago. A pesar de que el (los) comparendo(s) tiene(n) más de tres (3) años y no se inició el mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte a pesar de que lo solicité mediante derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procede a tratar dos aspectos relevantes, así:

1. Procedencia

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, y en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio; así:

Artículo 8°.- *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio

irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Seguidamente, determinó en qué casos sería improcedente, para lo cual indicó:

Artículo 9º.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Negrilla fuera de texto

Parágrafo. - *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

Por su parte, la Corte Constitucional¹, al estudiar el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresó:

*Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de **normas generales, impersonales y abstractas**, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. **Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.** Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.* Negrilla fuera de texto

Posteriormente, sobre los actos administrativos de contenido subjetivo, la Alta Corporación, expresó:

*Cuando se trata de **actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares**, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición.* Negrilla fuera de texto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998.
Página 2 de 6

Ahora bien, al estudiar el objeto de la acción, la Guardiana Constitucional², manifestó:

*La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como **el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos.** Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar. Negrilla fuera de texto*

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-638 de 2000, señaló que la acción de cumplimiento no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues está prevista para los actos de contenido general, así

8. En cuanto a lo que, en relación con la acción de cumplimiento, debe entenderse por “acto administrativo”, la jurisprudencia ha precisado que los de contenido general necesariamente han de ser objeto de la acción de cumplimiento, lo mismo que las leyes en sentido material, pues no existe otro mecanismo jurídico idóneo a través del cual pueda lograrse la efectividad de sus mandatos. En este sentido afirmó:

“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

“Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

“Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.”³

9. Cuando no se trata de actos administrativos de contenido general sino subjetivos o concretos, la jurisprudencia ha admitido que, con miras a lograr su efectividad, el legislador está facultado para señalar otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de cumplimiento. Es decir, en este caso no es inconstitucional que se prevean mecanismos diferentes a la

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2001.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998.

referida acción, a los cuales pueda acudir la persona interesada en su cumplimiento. Sobre el particular ha afirmado:

“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.”⁴ Negrillas fuera de texto

Por su parte, al estudiar este tema, el Consejo de Estado - Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 12 de mayo de 2016, radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01, señaló que para que esta prospere deben concurrir los siguientes requisitos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)

iv) Que el afectado no tenga o **haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, **de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción**. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). Negrillas fuera de texto

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales procede la acción de cumplimiento; así mismo, en qué casos esta resulta improcedente; en el primero de ellos, resulta procedente por acciones u omisiones de la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o

⁴ Ibidem

actos administrativos, generales, impersonales y abstractos; en el segundo caso, se explica que resulta improcedente en aquellos casos en que exista otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

2. Instrumento Judicial

De otra parte, debe advertir esta instancia que, existen preceptos que rigen la posible discusión de los actos administrativos, con el fin de que a través de procedimiento jurisdiccional, se restablezcan los derechos, y de ser procedente, se reparen los daños causados por parte de la administración, en ese entendido, se hace referencia al artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA; con el cual, se determina el control de los citados actos administrativos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caso Concreto

Observa el despacho que el actor pretende mediante la presente acción de cumplimiento, se ordene dar acatamiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, en el entendido que la Secretaria Distrital de Movilidad, le impuso los comparendos: 11001000000013080071, 11001000000013080070, 11001000000010221962 y 11001000000007927820, posteriormente la entidad emitió resoluciones sancionatorias, sin evidenciarse: inicio o notificación de los mandamientos de pago.

Es así como, el accionante afirmó que en escrito de petición de 13 de febrero de 2021, dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó que se aplicara prescripción a los comparendos, atendiendo que tienen más de tres años, sin haberse dado inicio al proceso de cobro coactivo, emitido mandamiento de pago, ni haber sido notificado. Afirmó que el organismo de tránsito no quiere aplicar prescripción ni de oficio ni de parte, como lo solicitó a través de petición.

No obstante lo anterior, el señor Caldas Hernández, no tiene en cuenta que la acción de cumplimiento, solo procede para solicitar el cumplimiento de leyes y actos administrativos de contenido general y abstracto; y no para los actos que crean situaciones de contenido particular y concreto, como sucede en el presente caso, ya que lo que se pretende, es que a través del cumplimiento de las normas mencionadas, se retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción; debiendo en este punto recordar como lo ha explicado la Corte Constitucional, que el objetivo del artículo 87 de la Constitución Política, es la satisfacción de los intereses públicos, y no sustituir los mecanismos ordinarios, con los que cuenta quien se ve afectado directamente, y que se encuentran establecidos por el legislador.

De esta manera, el ordenamiento jurídico contempla en primer lugar, el hacerse parte en el proceso administrativo y ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el mismo; y en segundo lugar, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir los actos que afecten de forma directa los intereses particulares, restablecer sus derechos y reparar el daño que considere le ha causado la entidad.

En conclusión, es claro para esta instancia, que: *i.)* no se cumple con el objeto de la acción de cumplimiento, puesto que la solicitud no recae sobre actos administrativos

o leyes, de carácter general, impersonal y abstracto; si no en actos administrativos de carácter particular y concreto; **ii.)** el accionante puede hacerse parte en el procedimiento administrativo ante la entidad, y **iii.)** puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que la parte actora cuenta con mecanismos para controvertir los actos administrativos que se expidan por parte de la accionada, tanto administrativa como judicialmente, lo que hace improcedente la acción, y así se declarará.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por el señor Oscar Fabián Caldas Hernández, identificado cédula de ciudadanía N°. 79.591.349, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delgada ante este Despacho Judicial; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaria del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941dccccd6bf627407dab18a5bc5a8d9027ce3e242820cc5af6bbf0869d0bcae

Documento generado en 23/06/2021 10:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>